Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL - FAMILIA
Atte. DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA – MAGISTRADO SUSTANCIADOR
E. S. D.

REF.	**ASUNTO:**	Sustentación del recurso de apelación
	RAD:	68001-31-03-011-2020-00001-01
	RAD. INTERNO:	392/2022
	PROCESO:	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
	DDTE:	Virginia Coronado Coronel
	DDO:	Colfondos S.A y Coosolidaria

DIEGO A. MORENO ABRIL, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.507.920 y T.P. N° 178.499 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, respetuosamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia del día 24 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia, los cuales expongo de la siguiente forma:

1. SUSTENTACIÓN

Se resalta en primera medida que la apelación se surte de manera parcial, concretamente contra los numerales segundo y tercero de la parte resolutiva de la sentencia del proceso de la referencia.

1.1 PRIMER ARGUMENTO: Referente al numeral segundo de la parte resolutiva -Daño moral:

Se pude inferir que en el presente caso está la sindéresis de tasar una suma superior a los diez millones de pesos $10.000.000, suma con la que condenó el Juez a las demandadas, estando ajustado a que se solicite a la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga a que reconozca el valor solicitado en la pretensiones de la demanda, por cuanto se demostró la configuración de los presupuestos de la responsabilidad civil en el proceso de la referencia, siendo las demandadas las directamente responsables de los perjuicios que le fueron ocasionados a la Sra. Virginia Coronado Coronel, sin que haya existido alguna eximente de responsabilidad, y así lo admitió el Juzgado de primera instancia, y es que, si no se hubiese realizado el traslado fraudulento, la Sra. Virginia Coronado Coronel, no hubiese estado en un estado de zozobra, con preocupaciones, desvelos y desasosiegos que en últimas repercutieron en una desmejora en su estado de salud, hecho que por sí solo no puede soportar la Sra. Virginia Coronado Coronel, sin que tenga una consideración a la gravedad del traslado fraudulento que fue sometida por las entidades demandadas, que siempre han tenido un desinterés en la situación de mi poderdante, hecho relevante pare ello que ni siquiera contestaron la demanda, siendo prudente realizar una condena pecuniaria ejemplarizante para aquellas personas que son desobligantes en sus deberes

legales, y por ello con todo respeto solicito que no sean premiadas, más cuando al cometer un daño no asumen las consecuencias de los mismos.

Así las cosas, lo normal, lo previsible y razonable, era que, de no ser por el traslado irregular y fraudulento la demandante hubiese estado naturalmente tranquila al saber que se podía pensionar sin ningún problema, así mismo el haber cotizado a la sociedad Colfondos S.A., era dar a entender que había consentido y aceptado el traslado, es decir era legitimar el traslado irregular que tanto reprochó.

1.2 SEGUNDO ARGUMENTO: Respecto al numeral tercero de la parte resolutiva, referente a los perjuicios reclamados por concepto de daño emergente y lucro cesante:

Tal como quedó mostrado y demostrada el daño ocasionado por las personas jurídicas demandadas y que por dicha consideración se parte de la consecuencia de reparar materialmente e íntegramente a la demandante, se puede evidenciar que es plenamente ajustado a Derecho el reconocimiento del daño emergente y del lucro cesante en razón a que le fue cercenado el derecho a que la Sra. Virginia Coronado Coronel, consolidará una pensión, toda vez que se insiste en que si la aquí demandante hubiese cotizado a Colfondos era legitimar el traslado irregular, por lo tanto se solicita se le reconozca a título de reparo por daño emergente el valor de $56.396.210= y a título de reparo por lucro cesante el valor de $248.434.800=

Al respecto, el profesor Juan Carlos Henao, al tratar sobre el carácter cierto del perjuicio a partir de una situación inexistente, sostiene:

> *"…-la jurisprudencia no debe considerar categóricamente como eventual un daño por el mero hecho de partir de una situación inexistente. En efecto, como ha quedado demostrado, el juez debe hacer el esfuerzo para estudiar las probabilidades de ocurrencia del daño y evitar caer en la comodidad de hacer pronunciamientos absolutos…- El juez no puede considerar que una situación en sí misma es improcedente para generar derecho a una indemnización. El perjuicio cierto a partir de una situación inexistente siempre puede presentarse, salvo imposibles físicos o jurídicos que permitan al juez rechazarlo. De resto, todo es posible moral y económicamente en la vida, y por ello el juez debe analizar al caso concreto para decidir con base en las piezas que se encuentran en el proceso".*[1]

Y continúa el mismo autor:

> *"el daño es cierto, real, y se acredita por medios naturales y legales. Naturales, porque la inducción filosófica que lleva a la incertidumbre se asienta en razones sacadas del obrar del hombre, constante y repetido en*

[1] HENAO, Juan Carlos. El daño. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 183.

circunstancias idénticas, Legales, porque a establecerlo concurre el medio probatorio de la presunción, previsto en la ley…-"[2]

Por su parte, Adriano de Cupis, una de las voces más autorizadas en tema de daños afirma:

> *"…-el lucro cesante al insertarse en un campo hipotético, no puede ser tildado de cierto, más que en un sentido relativo, por lo que, respecto de su producción futura no podrá exigirse una certidumbre absoluta. Bastará probar que Ticio, según una razonable y fundada consideración, habría obtenido determinadas ganancias profesionales y que, producida la lesión, de igual manera le es ya imposible adquirir".*[3]

Continúa el autor:

> *"**Teniendo en cuenta las circunstancias y las actitudes del perjudicado, es como debe valorar el juez si una determinada ventaja se habría o no realizado a su favor. Aunque debe entenderse bien que la certidumbre, dentro del campo de lo hipotético, no puede ser absoluta, por lo que hay que conformarse con una certeza relativa, o sea, con una consideración fundada y razonable**. Puede suceder que, cuando se ha producido el daño, ya exista el fundamento jurídico de una determinada utilidad futura, como en el caso en que Ticio, disminuido en su integridad física, hubiese concluido con antelación un contrato de trabajo en el cual se le había asegurado una cierta ganancia profesional, a medida que lo fuese efectuando, pero cuyo título jurídico, en el que se funda la expectativa, existe desde el mismo comienzo. Puede también suceder que, al tiempo de la producción del daño, concurra tan sólo el presupuesto genérico de la utilidad futura; por ejemplo, cuando Ticio en el momento en que sufrió la lesión no hubiese planificado el empleo posterior de su capacidad profesional. **Por lo general, en este caso, se da el presupuesto genérico con consiste en la integridad física, la cual, con arreglo a la normal certidumbre humana, le habría permitido llevar a cabo una actividad profesional remunerada, acomodada a sus aptitudes, por lo que esto debe considerarse como suficiente para que sea resarcible el correspondiente daño**"*[4]. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Se resalta que el artículo 2356 del Código Civil establece el régimen de responsabilidad extracontractual en términos generales, y en virtud del cual se puede prever que la señora Virginia Coronado Coronel, fue víctima y titular de perjuicios, por las actuaciones de los aquí demandados, toda vez que se desprende de acciones negligentes y desprevenidas, se ocasionó que mi poderdante no pudiese llegar a obtener una pensión. Es así que la Fiscalía 106 seccional Bogotá, dentro de la investigación penal resolvió: "PRIMERO Disponer el restablecimiento del derecho de que trata el artículo 21 del C.P.P. a favor de VIRGINIA CORONADO CORONEL, identificada con la C.C. 60.250.275 oficiando a COLFONDOS y/o CITICOLFONDOS PENSIONES O CESANTÍAS para que deje sin efectos jurídicos el formulario de vinculación número 8567085 correspondiente a la aludida señora, debiendo cancelar todas las anotaciones y registros que se hubieren realizado sobre tal inscripción. Así como también, que de su parte se realice las gestiones necesarias para que los derechos que le asisten a la referida

[2] Ibidem, pág. 179.
[3] DE CUPIS, Adriano. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. Barcelona. Bosch, Casa Editorial S.A., 1975. P. 322.
[4] Ibidem, P. 315 y 316.

CORONADO CORONEL y que le hubieren sido vulnerados con esta afiliación apócrifa, le sean restablecidos ante el Instituto de los Seguros Sociales". (…)"

Lo anterior conlleva a que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORA DE SERVICIOS, sigla: COOSOLIDARIA, respondan por las consecuencias negligentes y la demora en el resarcimiento de los derechos de la señora VIRGINIA CORONADO CORONEL.

Igualmente, el actuar de la "secretaria", persona dependiente de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORA DE SERVICIOS, sigla: COOSOLIDARIA, que, siendo este descuidado y a la vez negligente, perjudicó ostensiblemente a mi poderdante, ya que conllevó a un desgaste tanto emocional como económico que no era dable que soportara.

Así las cosas, se puede mostrar y demostrar que el actuar negligente de las aquí demandadas, ha conllevado a que la señora VIRGINIA CORONADO CORONEL, no haya podido acceder a una pensión. Además de ello se evidencia el nexo causal del actuar tanto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORA DE SERVICIOS, sigla: COOSOLIDARIA, con el daño ocasionado a mi poderdante, resaltándose que en el presente caso se configuran los elementos del régimen de responsabilidad civil extracontractual, estando en la obligación de reparar el daño causado a la aquí demandante.

2 SOLICITUD

Así las cosas, al estar demostrado el perjuicio, resulta procedente la condena solicitada en la demanda o el máximo establecido por la Jurisprudencia a título de daño moral, al igual que resulta procedente la condena por perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante, tal como fue solicitado en las pretensiones de la demanda, por lo anterior se solicita respetuosamente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, revocar parcialmente la sentencia del asunto de la referencia en lo relativo a los numerales segundo y tercero de la parte resolutiva de la misma.

Con el acostumbrado respeto, Atentamente,

DIEGO A. MORENO ABRIL
C.C. 91.507.920 de Bucaramanga.
T.P. 178499 del C. S. de la J.

Carrera 19 N° 36 – 20 Oficina 701
Edificio Cámara de Comercio
Bucaramanga - Santander

+57 (607) 670 1999 - 313 495 7292
diegomorenoabril@lexfin.com.co
diegoamorenoa@gmail.com
lexfin.com.co